



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04146-2011-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ANÍBAL FERNÁNDEZ
CÁRDENAS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Aníbal Fernández Cárdenas y otros contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 27 de mayo de 2011, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de octubre de 2010 los recurrentes, invocando la amenaza de violación de sus derechos a la libertad de información y a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, interponen demanda de amparo contra don César Guillermo Benvenuto Raffo, solicitando que se deje sin efecto el proceso disciplinario tramitado bajo el Expediente Administrativo N.º 38781 y todas las decisiones lesivas expedidas en dicho proceso. Alegan que el motivo de la denuncia formulada por el demandado está dirigida a sancionarlos disciplinariamente por Tribunales de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú, y con ello, impedirles difundir información de carácter gremial, así como participar en la vida institucional del referido colegio profesional.
2. Que el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de octubre de 2010, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, por considerar que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por estimar que la sola instauración de un procedimiento disciplinario no incide en el contenido de los derechos invocados, de manera que la amenaza invocada no reúne las características de ser cierta e inminente, resultando de aplicación el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
4. Que el Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento del juez de primera instancia toda vez que, si bien es cierto, sustenta su decisión en el numeral 5.2º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2011-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ANÍBAL FERNÁNDEZ
CÁRDENAS Y OTROS

Código Procesal Constitucional que lo habilita para desestimar liminarmente la demanda, sin embargo, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de colegios profesionales existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (*Cfr.* por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 03954-2006-PA/TC, entre otras tantas) lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.

5. Que en efecto si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que, independientemente de los derechos invocados por los actores, de autos se advierte que también habrían otros derechos involucrados, como el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado y estar garantizado no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito de cualquier proceso disciplinario, por lo que ante la posibilidad de que éste resulte vulnerado, los afectados pueden promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad.
6. Que tampoco está de acuerdo este Tribunal con el pronunciamiento de los vocales de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que consideran que la amenaza invocada no reúne las características de ser cierta e inminente, toda vez que a fojas 94 consta que ésta ya se materializó en un acto concreto, esto es, en la Resolución N.º 017-2010/CAP-CNE, del 13 de diciembre de 2010, que determinó imponer a los demandantes la sanción de “(...) ‘impedimento definitivo de ejercer representación del Colegio de Arquitectos del Perú en cargos y/o delegaciones relacionadas a la naturaleza de la falta’ quedando en tal sentido, imposibilitados de manera permanente de ejercer cualquier cargo que corresponda a los órganos de gobierno, dirección, control y asesoría del Colegio de Arquitectos del Perú, ni ejercer como funcionario de dicha institución”.
7. Que en tal sentido el Tribunal Constitucional estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que como ha quedado explicado *supra* no ocurre en el caso de autos.
8. Que en consecuencia para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47º del adjetivo acotado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 04146-2011-PA/TC

LIMA

ÓSCAR ANÍBAL FERNÁNDEZ
CÁRDENAS Y OTROS

9. Que por lo mismo estima que debe reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma al emplazado, debiendo incorporarse asimismo y a efectos de garantizar su derecho de defensa, al Colegio de Arquitectos del Perú por ser el órgano que emitió, a mérito de la denuncia presentada por el demandado don César Guillermo Benvenuto Raffo, la Resolución N.º 017-2010/CAP-CNE por la que se determinó sancionar a los recurrentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima corriente de fojas 87 a 89, así como la resolución de primera instancia que obra a fojas 62 y 63 de autos, y en consecuencia ordena se remita los actuados al Tercer Juzgado Constitucional de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley corriendo traslado de la misma al emplazado don César Guillermo Benvenuto Raffo, así como al Colegio de Arquitectos del Perú, conforme a lo expuesto en el Considerando N.º 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR